

Introducción

«Normalidad anormal»

Una de las características presentes en la historia del constitucionalismo colombiano es el reformismo constitucional. La sucesiva reforma a las Cartas Políticas puede entenderse como expresión de la inestabilidad institucional o como parte del legado del ideario revolucionario francés que no concedía la categoría jurídica a la Constitución, sino más bien un carácter político y que, por lo tanto, permitía al órgano representativo (Congreso, Asamblea o Parlamento) la permanente actividad constituyente, en virtud de la teoría de la soberanía nacional.¹

¹Al respecto dice Roberto Blanco Valdés: «La superioridad política del parlamento y supremacía jurídica de la ley no fueron sino, a la postre, las dos caras de una misma moneda, el anverso y el reverso del único principio constituyente que acabará dando lugar, primero en el derecho público francés y luego, durante largas décadas, en el derecho público europeo, a toda una serie de consecuencias en el ámbito de la teoría de la Constitución, una de las cuales debe destacarse por conformarse casi como la síntesis de todas las demás: nos referimos a la negación del carácter normativo de la Constitución misma, es decir, a la fijación de su valor [...] ninguna de las tres constituciones iba a disponer la creación de verdaderos instrumentos jurídicos destinados a controlar el respecto efectivo por parte del legislador de los principios materiales contenidos en el texto constitucional», en: *El valor de la Constitución*, Alianza Editorial, segunda edición, Madrid, 1998, pp. 245 y 261.

Colombia ha tenido dieciséis Constituciones durante su vida republicana. La Constitución de 1886 tuvo la mayor vigencia y con sus setenta y siete reformas, sobrevivió hasta 1991. La Constitución vigente desde 1991 se caracteriza por consagrar un Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana y en la garantía de los derechos. La Carta fortalece el papel de los jueces, en especial de la Corte Constitucional, de su control y de los mecanismos judiciales de protección de derechos. En sus dieciséis años de vida institucional la Corte Constitucional ha realizado una labor esencial, tanto en la consolidación de una jurisdicción constitucional contemporánea, como en la garantía de los derechos fundamentales. Por estas razones, la Corte Constitucional aparece hoy como el centro de debate por su labor de control constitucional, que de manera reciente se ha extendido a las reformas constitucionales, incluso por vicios de competencia.

Por regla general, las Constituciones nacionales han confiado su reforma al Congreso de la República.² Sin embargo, no ha exis-

² Las Constituciones de 1821, 1830, 1832 y 1843 establecieron como cláusulas inmodificables: la constitución de la nación colombiana libre y soberana, la soberanía nacional y el deber del Estado de proteger la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de los colombianos. Las constituciones de 1849, 1851, 1853 y 1863, también atribuyeron al Congreso el poder de reforma constitucional. La Constitución de 1863 determinó que su reforma se haría por la mayoría de las legislaturas de los Estados, aprobación por ambas cámaras de la Unión y ratificación unánime del Senado de plenipotenciarios, con un voto por cada Estado, o reformada por la Convención convocada para ese efecto por el Congreso, por solicitud de todas las legislaturas de los Estados y compuestas por igual número de diputados de cada Estado. La Constitución de 1886 fue expedida por una Asamblea Constituyente y no como ordenaba la Constitución de 1863. La Carta política de 1886 determinó que su reforma podría surtirse por un acto legislativo y por primera vez atribuyó a la Corte

tido una tradición jurídica que respete plenamente ésta función atribuida al Congreso, pues en varias ocasiones se ha recurrido al «constituyente primario», inaplicando el dispositivo normativo de reforma.³ Ésta es una característica propia de sistemas políticos en continua tensión y con profundas crisis institucionales.

El control judicial de la reforma constitucional, corresponde inicialmente a un desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, y luego a la Corte Constitucional. La Constitución de 1991 es la primera en establecer expresamente la facultad judicial para controlar las reformas constitucionales.

Dentro del proceso constituyente colombiano es constante la «anormalidad normal». Como afirma Hernando Valencia Villa, existe una lucha por las Constituciones y unas cartas de batalla.⁴ En efecto, pese a que podemos observar que en

Suprema de Justicia la competencia para decidir la inconstitucionalidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales.

³ «La volatilidad constitucional es, en la actualidad, el rasgo más notorio del sistema, y lo que es peor, ha venido desarrollando una dinámica perniciosa [...] Y es que la volatilidad legislativa y constitucional que campea en el sistema colombiano, se entroniza como la fuente real de la inseguridad jurídica, en la medida en que la regla de cambio pasa a ser la regla permanente, perdiendo así las normas legales y especialmente las normas constitucionales, la pretensión de duración con la que fueron diseñadas[...]. Manuel Fernando Quinche Ramírez, «Seguridad jurídica y volatilidad constitucional en un Estado Complejo», en: *Justicia Constitucional: el rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo*, Ricardo Sanín, Comp., Pontificia Universidad Javeriana y Legis, primera edición, Bogotá, 2006, p. 214.

⁴ «Las cuantiosas alteraciones y sustituciones del código político no han servido sólo para desarmar movimientos populares y sortear crisis institucionales sino también para trasladar el lenguaje ceremonial del debate forense a los conflictos del poder entre los órganos del Estado, entre los partidos

la gran mayoría de Constituciones se determina que el único facultado para reformar la Constitución es el Congreso, no son pocas las oportunidades en que se recurre a salidas extra constitucionales para proceder a su reforma. Un ejemplo de ello es la Constitución de 1886, que se expide por una asamblea de delegatarios convocados por el presidente Núñez, pese a que la entonces Constitución vigente, la de 1863, no consagra este mecanismo para su reforma. La Constitución de 1886 sólo autorizaba al congreso para su reforma. También bajo la vigencia de la Constitución de 1886, en 1957 se modifica la Carta Política por medio de un plebiscito, que, entre sus reformas, prohíbe en adelante la reforma constitucional por vía diferente al acto legislativo expedido por el Congreso de la República. En 1990, aún bajo la vigencia de la Constitución de 1886, se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, para expedir la Constitución de 1991.

En definitiva, la historia jurídica evidencia una rigidez normativa de las constituciones pero una realidad social y política que activa los factores reales de poder y termina por flexibilizar los dispositivos de reforma.⁵ Lo que resulta interesante es la cierta continuidad institucional, que pese gobernantes y sus fracciones, y entre estas instancias y los sectores dominados de la población civil». Valencia Villa, Hernando, *Cartas de Batalla*, Fondo Editorial CEREC, segunda edición aumentada, Bogotá, 1997, p. 45.

⁵«Si el constituyente, en determinado momento, desborda los límites del ordenamiento que se había dado, por estimarlo inadecuado para las circunstancias, y funda un nuevo orden constitucional, es una hipótesis ante la cual sobra cualquier función de control constitucional, y fue lo que ocurrió con la propia expedición de la Constitución de 1886 y con la reforma plebiscitaria de 1957[...]. Corte Suprema de Justicia, salvamento de voto a la sentencia número 138 del 9 de octubre de 1990.

a estas graves rupturas se pretende sostener por gran parte de los constitucionalistas e incluso por los jueces, durante décadas. Esta «normalidad anormal» no solamente es característica de la reforma constitucional: basta con revisar el uso perverso del antiguo estado de sitio que durante el siglo XX permitió, en la práctica, la suspensión de la Constitución por causa del exagerado incremento del poder presidencial que mediante decretos de excepción gobernó durante gran parte del siglo XX, cercenó el poder del Congreso e hizo ineficaz la separación de poderes.⁶

Como se señaló atrás, la Constitución de 1991 fue expedida por una Asamblea Nacional Constituyente y no por medio de un acto legislativo, como la Constitución de 1886 ordenaba.⁷ Este organismo estuvo conformado por representantes de los partidos tradicionales como los conservadores de derecha, liberales de centro, y de izquierda, incluidos los

⁶ Para una completa caracterización del régimen de excepción que imperó en Colombia, véase: García, Villegas, Mauricio, «Constitucionalismo Perverso. Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia 1957-1997», en: Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas, compiladores, *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*, Tomo I, pp. 317 a 370, Conciencias, ICAN, Uniandes, U. Nacional, U. de Coimbra- CES, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2001. Así mismo, «Estado de derecho Vs. Estado de emergencia: los estados de excepción y la construcción de la temporalidad del derecho en Colombia», en: Iturralde, Manuel, *Hacia un nuevo derecho Constitucional*, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Bogotá, 2005, pp. 83 a 151.

⁷ Mediante los decretos 927 y 1926 de 1990, de estado de sitio, el Gobierno Nacional recogió una amplia iniciativa ciudadana, que con gran respaldo social reclamaba una reforma constitucional, y convocó a una Asamblea Nacional Constituyente. La Corte Suprema, en dos polémicos fallos, declaró la constitucionalidad de estas normas.

recién reinsertados a la vida política, ex combatientes de la guerrilla del M-19 y el EPL (que ocuparon la cuarta parte de los escaños de la Asamblea), como también por minorías étnicas que, por primera vez, lograron participación política. La elección de los constituyentes culminaba un amplio proceso democrático, popular y participativo, de diversos sectores de la sociedad, liderado por estudiantes universitarios, académicos, sindicatos, empresarios, y grupos sociales que veían en la nueva Constitución el camino hacia la paz.⁸ Por primera vez, una Constitución era discutida y aprobada con la participación popular y por presión de la sociedad.

El artículo 374 de la Constitución Política de 1991 determina que su reforma se podrá realizar por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante un referendo. El artículo 241, numeral 1o., faculta a la Corte Constitucional para juzgar la constitucionalidad de los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación, previa demanda ciudadana.

Reformismo constitucional y presidencialismo

El precario arraigo social del sistema político en América Latina hace difícil que se canalicen los conflictos sociales a través de la representación política. Esta puede ser una de las razones para recurrir a las reformas jurídicas.⁹ Las solu-

⁸ A la organización ciudadana conformada por estos sectores, se le denominó el movimiento de la «Séptima papeleta».

⁹ «Los próceres de la independencia se vieron obligados a utilizar el derecho como herramienta de construcción de la nación y de la ciudadanía. La

ciones escapan hacia terrenos discursivos generales, como a través de la reforma de los textos constitucionales.¹⁰ Hay una sobrecarga del sistema jurídico con tareas que pueden ser resueltas a través del sistema político.¹¹

ausencia de una participación política organizada, por ejemplo a través de partidos políticos fuertes y con arraigo social, impuso, desde los inicios del período republicano un traslado de la función política de articulación social propia del sistema político, al discurso jurídico y más concretamente al diseño constitucional. Esta práctica sigue latente en América latina: el recurso a las reformas constitucionales es todavía una solución política frecuente para resolver las deficiencias de una democracia representativa fuerte», García Villegas, Mauricio, «Apuntes sobre codificación y costumbre en la historia del derecho», en: *Precedente, Anuario Jurídico 2003*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Icesi, Cali, 2004, p. 111.

¹⁰ Siguiendo a Mauricio García Villegas, este podría considerarse un uso simbólico del derecho. Es una confianza en que el cambio normativo por sí solo, transforma las instituciones políticas y la realidad social: «los modelos de eficacia simbólica resultan de la comparación entre tres elementos que representan la cronología que usualmente recorre una norma en la búsqueda de sus objetivos: promulgación, ejecución y eficacia. De la relación entre ellos resultan tres tipos de eficacia simbólica: el primero deriva de aquellas normas que luego de su promulgación no son ejecutadas y por lo tanto no consiguen ninguna eficacia instrumental. Este modelo recibe el nombre de eficacia enunciativa por el hecho de utilizar la sola expresión del texto como medio de eficacia. El segundo tipo se refiere a normas promulgadas y aplicadas pero que tampoco logran realizar los objetivos previstos. Esta clase de normas se conocerán como de eficacia argumentativa por el hecho de utilizar la retórica como medio de eficacia. Finalmente, el tercer tipo se refiere a normas en las cuales su proceso de aplicación de lugar tanto a la eficacia instrumental como a la eficacia simbólica. Se hablará entonces de «eficacia substancial» debido a que lo simbólico es asumido y manifestado por el derecho como algo inherente». García, Villegas, Mauricio, *La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas*, Ediciones Uniandes, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, Bogotá, 1993, p. 238.

¹¹ Estas experiencias, de manera contemporánea se pueden apreciar en

Como se dijo, en Colombia han existido dieciséis Constituciones. A La Constitución de 1991 se le han introducido veintitrés reformas en quince años, veintidós de ellas por vía de actos legislativos expedidos por el Congreso y una mediante referendo. En el periodo constitucional en el que termina el reelecto Presidente de la República (2002-2006), el Congreso ha aprobado nueve reformas constitucionales. En el año 2003, el Presidente promovió un referendo constitucional que intentaba modificar de manera profunda la Constitución de 1991, pero que no logró la mayoría aprobatoria del pueblo, sino en una parte mínima de su articulado. En el contexto de reformismo constitucional exacerbado en los últimos cuatro años, y con un notable incremento de las competencias de control constitucional que la Corte Constitucional ha construido a través de su jurisprudencia, está presente el debate sobre la defensa de la Constitución frente a la reforma por el Congreso.

El control judicial de las reformas constitucionales también ha significado un límite al presidencialismo. Aquí es necesario hacer una precisión conceptual sobre el significado del presidencialismo latinoamericano. Aunque las colonias hispanoamericanas se inspiraron en el modelo original de la revolución norteamericana, también compartieron la influencia de las doctrinas europeas.

los nuevos pactos fundacionales que significan la expedición de las constituciones de Ecuador en 1998, Venezuela en 1999, Colombia en 1991 y Brasil en 1988. Cf. García Villegas, Mauricio y Rodríguez, César, «Propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos», en: García Mauricio y Rodríguez, César, *Derecho y Sociedad en América Latina: un debate sobre los*

El presidencialismo latinoamericano es un híbrido, producto de varios componentes, tanto doctrinarios como empíricos, de la teoría y de la práctica de los procesos políticos. Entre los componentes de este particular proceso, pueden destacarse:¹² 1. Una doctrina de la separación de poderes y, al mismo tiempo, una tradición monárquica centralista que se refiere a la influencia enciclopedista y liberal, junto a la tradición militar de los líderes independentistas, al mismo tiempo que la tradición monárquica constitucional inglesa y el centralismo monárquico absolutista de los Borbones. 2. Un constitucionalismo *versus* autoritarismo, caracterizado por un uso discursivo formal del Estado de Derecho, un orden constitucional y al mismo tiempo una consagración «paraconstitucional» de mecanismos para garantizar la estabilidad social, debido a la práctica política latinoamericana. 3. Una soberanía nacional *versus* gobierno oligárquico: en donde se contraponen el concepto de soberanía, propio del ideario revolucionario francés, a la idea de soberanía popular, una adaptación por necesidad política. El poder oligárquico se alojó en la figura presidencial, que se imponía sobre el legislativo. Gran parte de la vida republicana de los países de América Latina, transitó sobre unos principios de soberanía nacional casi retóricos.¹³ Como afirma Roberto Gargarella:

estudios jurídicos críticos, Eds. Ilsa y Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2003, p. 43.

¹² Nohlen, Dieter y Fernández, Mario, «El presidencialismo latinoamericano: evolución y perspectivas», en: *El presidencialismo renovado: Instituciones y cambio político en América Latina*, Nueva Sociedad, Caracas, 1998, p. 11.

¹³ Ob. cit, pp. 114 y 115.

En América Latina, el presidencialismo puede caracterizarse, en términos generales, como una preponderancia de la rama ejecutiva sobre las demás ramas del poder y, además, un presidente más poderoso y por lo tanto menos limitado que en el modelo inicial formulado por el constitucionalismo de los Estados Unidos. Por esta razón, se afirma que en Latinoamérica ha existido un hiper-presidencialismo, que entre otros, históricamente ha significado la delegación en la Presidencia de diversas funciones atribuidas originariamente al Congreso y las «facultades extraordinarias» que le permiten declarar la guerra exterior, el estado de sitio que, aunque se ha limitado con el paso del tiempo, ha significado la restricción de derechos y libertades, la absoluta discrecionalidad para nombrar y remover ministros y en general a sus agentes en las entidades territoriales.¹⁴

En algunas constituciones, en el pasado, también se ha permitido la irresponsabilidad del gobierno por sus actos.

La reformas o creación de constituciones ha sido función del Congreso y eventualmente de Asambleas Constituyentes. Sin embargo, las propuestas de reforma, por regla general coinciden con la agenda gubernamental o se originan en iniciativas del Presidente de la República, que luego él se encarga de impulsar con los grupos parlamentarios pertenecientes a su partido o que colaboran con su gobierno, o bien, a través del

¹⁴ Gargarella, Roberto, «El presidencialismo como sistema contramayoritario», en: Nino, Carlos Santiago, *El Presidencialismo puesto a prueba*, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

patronazgo del Presidente sobre el Congreso.¹⁵ En la mayoría de ocasiones las iniciativas reformistas corresponden a promesas de campaña electoral y en un régimen presidencial, como el colombiano, el Presidente casi siempre termina imponiendo sus reformas.¹⁶ Para una mejor comprensión de esta hipótesis, primero describiremos el contexto político de las reformas, incluyendo el período presidencial en que se producen y, finalmente, se analizarán los fallos sobre las reformas.

¹⁵ Como afirma Roberto Gargarella: «La concentración final de los poderes, propia del sistema presidencialista [de Estados Unidos], resulta atenuada. Por el contrario cuando los partidos políticos se encuentran fuertemente disciplinados—como ocurre en muchos países latinoamericanos— las decisiones de las máximas autoridades ejecutivas (ya sea, sobre todo las de la nación sobre «sus» parlamentarios; ya sea las del jefe partidario sobre sus delegados en el Congreso) se tornan irrenunciables, por lo cual la idea de un meditado debate parlamentario se disuelve, y la saludable distinción en Parlamento y Ejecutivo comienza a perder sentido». Ver: *Crítica de la Constitución: sus zonas oscuras*, Capital intelectual, Buenos Aires, 2004, pp. 49 y 50.

¹⁶ «La resultante incapacidad del sistema político colombiano para generar mayorías estables ha hecho difícil la confrontación de los profundos problemas sociales de Colombia [...] Los legisladores individuales pueden comprender que su partido necesita de su respaldo a reformas fundamentales que atenderían los intereses de un electorado urbano en expansión, porque [...] este electorado es crucial para la capacidad del partido para mantener el control sobre el Ejecutivo. Sin embargo, la mayoría de ellos están sujetos por el sistema electoral a redes clientelísticas (sic) mayoritariamente rurales que demandan el acceso a prebendas. Los miembros del Congreso deben participar de esta lucha por el patronazgo [...]». Archer, Ronald, P. y Shugart, Mathew, Sobert, «El potencial desaprovechado del predominio presidencial en Colombia», en: *Presidencialismo y democracia en América latina*, Paidós, 1ª edición, Buenos Aires, 2002, pp. 122 y 123.

Balance jurisprudencial del control de las reformas constitucionales¹⁷

La discusión contemporánea sobre el control judicial a la reforma constitucional vuelve a tener lugar con motivo de la sentencia C-551 de 2003, en donde la Corte Constitucional decidió acerca de la constitucionalidad de la ley 796 de 2003 que convocó a un referendo para reformar la Constitución. El debate se agudizó a propósito del Acto Legislativo No. 02 del 27 de diciembre de 2004, por el cual el Congreso de la República aprobó la reelección presidencial inmediata e hizo posible la postulación y elección del actual Presidente de la República para un segundo período. Sin embargo, como se demuestra en este estudio, el debate sobre el control judicial de las reformas se remonta a la década de los cincuenta, cuando la Corte Suprema de Justicia ejercía su papel de guardián de la Constitución.

El objetivo principal de este trabajo es analizar el control del juez constitucional a las reformas constitucionales y a la creación de nuevas Constituciones. Para tal efecto se estudian todas las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en donde se pronuncian sobre este objeto. En este estudio se atenderán aspectos como el contexto político de los pronunciamientos judiciales de las dos Cortes, en los períodos en que se producen las reformas o Constituciones, y el uso discursivo que tanto decisiones mayoritarias,

¹⁷ Para la elaboración de las líneas de precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (1955-1990) y de la Corte Constitucional (1992-2007), se siguió la metodología propuesta por el profesor Diego Eduardo López Medina en *El derecho de los jueces*, Legis, Bogotá, 2000.

como salvamentos de voto, presentan en conceptos como el de soberanía, poder constituyente y Constitución.

También, se tendrá en cuenta la manera como aparece la independencia judicial¹⁸ a lo largo de los fallos en donde las Cortes han recibido la mayor presión política y social para que sus sentencias favorezcan a las mayorías, o cuando las mismas Cortes han asumido la propia defensa institucional en contra de las reformas que afectan sus intereses corporativos o institucionales.

¹⁸ «La independencia judicial tiene una connotación fundamentalmente negativa, relativa a la ausencia de indebidas injerencias en la labor de administrar justicia por parte de los poderes ejecutivos y legislativo, las partes de un proceso, los actores sociales u otros órganos vinculados a la administración de justicia [...] La ausencia de vínculos indebidos como los anotados es inicial y fundamentalmente predicable del juez como persona. Sin embargo también es referida al poder judicial en cuanto órgano. De esta forma la independencia se desglosa en dos dimensiones, una propiamente personal o subjetiva y otra que podemos denominar independencia institucional. Estos dos planos de la independencia se complementan mutuamente pero no siempre se corresponden en la práctica, pudiendo existir casos donde los jueces gozan mayores niveles de independencia que la misma rama [...] la independencia así definida en términos normativos, es ante todo un medio para un conjunto amplio de fines. Su objetivo inmediato es permitir el imperio de la ley y su aplicación de manera imparcial en los casos concretos [...] la defensa de la Constitución es el segundo objetivo normativo de la independencia judicial. Los jueces y las cortes deben contar con un nivel adecuado de independencia judicial a fin de declarar inconstitucionales aquellas leyes o decretos que producidos por el ejecutivo o el legislativo riñan con la norma superior». Burgos Silva, Germán, «¿Qué se entiende hoy por independencia judicial? Algunos elementos conceptuales», en: *Independencia Judicial en América Latina: ide quién, para qué, cómo?*, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA, Bogotá, 2003, p. 13.

Este trabajo mostrará cómo las reformas constitucionales son espacio de batallas políticas, no sólo de los partidos políticos en contienda, sino también de los jueces como actores en estas luchas, muchas veces, como protagonistas en la *arena política*.

La primera parte aborda los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que desde 1955 y hasta 1990 decidieron sobre la constitucionalidad de las reformas o la expedición de nuevas constituciones. El análisis inicia a partir de 1955, porque es en ese año cuando se presenta la primera demanda ciudadana contra actos reformativos de la Constitución. En efecto, no se encontraron trazas de precedentes anteriores a 1955 en ningún pronunciamiento de la Corte sobre el tema, durante todo el período estudiado (1910-1990), incluidos los pronunciamientos en donde la Corte se refiere al control de constitucionalidad de la reforma, tanto para inhibirse por incompetente, como para declararse competente, o en los salvamentos de voto, bien sea para apoyar cualquiera de estos dos puntos de vista.¹⁹

El balance mostrará las etapas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: la incompetencia para conocer de las demandas en contra de las reformas (1955-1977); la com-

¹⁹ Para Manuel José Cepeda, entre otros autores, la construcción de un control judicial efectivo de la Constitución, tiene lugar en el período 1910-1957. Se inicia con el acto legislativo No. 03 de 1910. La primera acción pública de inconstitucionalidad se falló en 1911, declarando inconstitucional una ley que asignaba funciones judiciales en asuntos electorales a un cierto tipo de jueces. Ver: «Judicial activism in a violent context: the origin, role and impact of the Colombian constitutional court», en: *Global Studies Law Review*, Volume 3, Special Issue, Washington University, 2004, p. 529.

petencia para juzgar la reforma por vicios de trámite (1978-1990), los atisbos de control material (1981), la consolidación de los vicios de trámite como cargo de inconstitucionalidad (1981-1989) y los fallos que permiten la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente (1990).

En segundo término, se reconstruye el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre reformas constitucionales. En un primer momento, se hace referencia a la interpretación estricta de la competencia para controlar la reforma *sólo por vicios de procedimiento en su formación* (1992-2002); la tesis de los vicios de competencia como elemento del procedimiento (prohibición de sustitución de la Constitución); la consolidación del control por vicios de trámite, que incluye el límite a la facultad de reforma por el Congreso (2003-2007). En este período se analizan las sentencias que controlan la reforma que posibilita la reelección presidencial inmediata. El análisis incorpora las sentencias que juzgaron reformas constitucionales únicamente por vicios de trámite, en razón a que los demandantes sólo formularon ese cargo, más no el de sustitución. Estos fallos aparecen como notas a pie de página.